



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

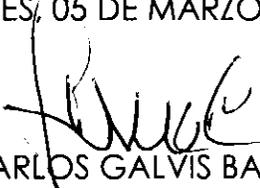
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 4 DE MARZO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA GONZALEZ LOMILET
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACION
DISTRITAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentada por RUGERO CHICA, en calidad de apoderado (a) judicial del DISTRITO DE CARTAGENA, visible a folios 51-56 del Cuaderno Principal No. 1 y de la Contestación de la demanda y excepciones presentada por CHESTIEN PITALUA URZOLA, en calidad de apoderado (a) judicial de FANNY POLO CAMACHO, visible a folios 78-80 del Cuaderno Principal No. 1

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 09 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

(1) 51

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

Cartagena de Indias, 25 De noviembre de 2019

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00100-00

Demandante: LUZMILA GONZALEZ LOMINET

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

RUGERO CHICA DURANGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según poder que se anexa, con mi acostumbrado respeto procedo a dar contestación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoado de la referencia fue notificado el día 29 de Octubre 2019, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

HECHO TERCERO: ES CIERTO

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO SEXTO: ES CIERTO.

HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DEL DISTRITO DE
CARTAGENA (RUGEROCISM)
REMITENTE: RUGERO CHICA DURANGO
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20191272219
N.º FOLIOS: 26 --- N.º CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 27/11/2019 02:30:17 PM
FIRMA: _____

2

52

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por las siguientes casuales:

La Resolución N° 7090 del 08 de Octubre de 2018 fue expedida con el lleno de los requisitos legales, Primeramente porque existe un conflicto de intereses entre FANY DEL CARMEN POLO CAMACHO en calidad de conyugue del señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN Y la demandante la señora LUZ MILA GONZALES LOMINET, en calidad de compañero permanente del señor GULLOSO LIÑAN quien fungía como titular de la pensión. Por lo tanto en el presente caso se hace necesario que sea allegada la sentencia que confirme que la señora LUZ MILA GONZALES le asiste el derecho del 100% de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta esto y habiendo revisado las pruebas aportadas por la señora LUZ MILA GONZALES, no se evidencia dicha sentencia por lo cual su solicitud debe ser negada hasta tanto no sea aportada esta.

En el caso de Convivencia simultánea con el cónyuge y el (la) compañero(a) permanente: El inciso segundo del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 preceptúa que “en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo”. Esta norma debe comprenderse, aún antes de la sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el sentido de que además de la esposa o esposo, también es beneficiaria la compañera o compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En el caso de Convivencia no simultánea (o sucesiva) con el cónyuge separado de hecho y el (la) compañero(a) permanente: El último inciso del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula la situación del cónyuge que, a pesar de haberse separado de hecho y su pareja conformado una nueva familia, mantiene su contrato matrimonial activo. Aquí, la ley le da el derecho de concurrir, junto con el (la) compañero(a) permanente, a la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido, siempre que este no sea inferior a cinco años en cualquier tiempo. Al respecto, en sentencia SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, la Corte expuso: “A juicio de la Sala, con la Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el difunto”

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

Y segundo porque Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

En consecuencia, al no haber aprobación previa de la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., no es posible acceder a la solicitud de sustitución de la pensión de jubilación a la que pretende la demandante Porque la Ley 962 de 2005 dispuso que antes del reconocimiento, la entidad fiduciaria debe impartir su aprobación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

Requisitos necesarios para que el conyugue o compañero permanente acceda a la pensión:

Ley 100 de 1993; artículos 47. "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-13992018 (45779), Abr. 25/18. realizó importantes precisiones sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del cónyuge o compañero permanente, al resolver un recurso extraordinario de casación.

En efecto, explicó que la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya vivido durante cinco años con el causante acceda a la prestación.

Así mismo, explicó que la separación de hecho tampoco frustra ese derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Por lo tanto, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a cinco años con el afiliado o pensionado fallecido tiene derecho a la pensión de sobrevivientes

Para el presente caso persiste un conflicto de intereses entre FANY DEL CARMEN POLO CAMACHO en calidad de conyugue del señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN Y la demandante la señora LUZ MILA GONZALES LOMINET, en calidad de compañero permanente del señor GULLOSO LIÑAN quien fungía como titular de la pensión. Por lo tanto se hace necesario que sea allegada la sentencia que confirme que la señora LUZ MILA GONZALES le asiste el derecho del 100%.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DISTRITO

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales incluida las pensiones.

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

La Secretaría de Educación adelanta el estudio pertinente y elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación, enviándolo junto con todos los anexos a Fiduprevisora.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, Fiduprevisora revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma y/o fondo a que haya lugar.

Cuando se encuentra válida la solicitud, la Secretaría de Educación procede a emitir la resolución (acto administrativo), reconociendo el derecho y ordenando el pago de la prestación; así mismo procede a la notificación al docente. Una vez la resolución se encuentra ejecutoriada, se envía una copia de la misma a Fiduprevisora para proceder al pago. En pocas palabras antes del reconocimiento, la entidad fiduciaria debe impartir su aprobación.

De conformidad también con el párrafo segundo del artículo 2.4.4.2.3.2.2. Del decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector educación, Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones Económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de sustitución de la pensión de jubilación a la que pretende la demandante pues la pues no ha habido aprobación previa de la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

2. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

El Distrito de Cartagena, actuó dentro del marco del debido proceso administrativo, y conforme las pruebas/ Documentación recaudadas, se procedió de conformidad a expedir la Resolución N° 7090 del 08 de Octubre de 2018, expedida por la secretaria de Educación Distrital de Cartagena, cuya nulidad se pretende, mediante la cual se resuelve una solicitud de Reconocimiento y pago de sustitución pensional y que se expidió de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2.4.4.2.3.2.2. Del decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

El Distrito de Cartagena no ha tomado ningún dato al azar, y todos los actos administrativos proferidos y que son objeto de discusión, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto, la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes.

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

3. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

No le asiste ninguna razón a la demandante, como quiera lo único que ha hecho el Distrito de Cartagena, ha sido aplicar la ley que corresponde, y en tal sentido, es la Ley 100 de 1993; artículos 47 las que establece los Requisitos necesarios para que el conyugue o compañero permanente acceda a la pensión y los cuales no han sido aclarados por la señora LUZ MILA GONZALES LOMINET y además también se ha dado cumplimiento al el párrafo segundo del artículo 2.4.4.2.3.2.2. Del decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y tampoco en este caso ha habido aprobación previa de la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., para acceder a la solicitud de sustitución de la pensión de jubilación a la que pretende la demandante.

PRUEBAS

Documentales

1. Solicito sean tenidos como pruebas los documentos aportados con la demanda.

ANEXOS.

- Los documentos enunciados como pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las partes accionantes y accionadas, en las direcciones registradas en la demanda y respectivas contestaciones.

El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en el Centro de esta ciudad, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, oficina 404, o al correo electrónico rugerochica@hotmail.com

Atentamente,



RUGERO CHICA DURANGO

C. C. No. 2.756.037 expedida en Ciénaga de oro

T. P. No 105.774 del C. S. de la J.

Folios (27)



Chestien Karina Pitalúa Urzola

SECRETARÍA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION POR PARTE DE LA APODERADA DE LA SEÑORA FANNY POLO CAMACHO. URGL. USM.

REMITENTE: CHESTIEN KARINA PITALUA

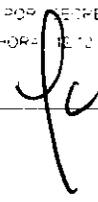
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO

CONSEJUTIVO: 2019-072-96

Nº FOLIOS: 7 — Nº CUADERNOS: 1

RECIDIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/12/2019 04:08:38 PM

FIRMA: 

Doctor

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE E
E. S. D.

Ref: Proceso de Nulidad y restablecimiento de derecho.
Demandante: LUZMILA GONZALEZ LOMINET
Demandada: SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL
Radicación No. 100/2019

CHESTIEN KARINA PITALÚA URZOLA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.103.110 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 179.459 del C. S. de la J., con oficina de abogada ubicada en esta ciudad en el Centro, Plazoleta benkos Biohó, Edificio Comodoro Oficina 11-01 en condición de APODERADA ESPECIAL de la señora **FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.126.110 de Cartagena, con el debido respeto, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, lo que hago en los siguientes términos:

LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es falso, la señora demandante no convivió en cuerpo, techo y lecho con el señor **JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN**, jamás vivieron juntos, ni era reconocida como su compañera permanente, por la potísima razón que el señor fallecido tenía un hijo que vivía en su hogar con ellas hasta el día de su fallecimiento.

2
79

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto. La demandada jamás sostuvo una relación marital con el señor que se pudiera elevar a compañera permanente. Además, su señoría no se encuentra acreditado al interior del expediente alguno de los requisitos que se necesitan para que sea reconocida como compañera permanente, lo que hay es sólo unas declaraciones extrajudiciales que no constituyen prueba de lo que manifiesta la demandante.

AL QUINTO: No es un hecho, es una transcripción de una sentencia.

AL SEXTO: Es cierto, se le otorgó el 100 % de la pensión a mi clienta, la señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO, luego de un proceso jurídico llevado a cabo en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, identificado bajo el radicado No. 233-14 y luego en el tribunal administrativo de bolívar.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA: COSA JUZGADA. - Señor Magistrado, El proceso que hoy se ventila en esta judicatura fue presentado por mi clienta y le correspondió al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual se le asignó la radicación No. 13-001-33-33-012-2014-00233-00. El mismo se admitió y por auto se ordenó la vinculación a la señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET. Como no teníamos conocimiento de su paradero se realizó el EMPLAZAMIENTO y al no comparecer se le designó un CURADOR AD LITEM mediante providencia del 17 de noviembre de 2015.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- Solicito se sirva citar y hacer comparecer a los señores: ENELSA ROMERO VELASCO, VERA JUDITH MACIA MENISH, SENEN GULLOSO CORDERO, EUGENIO YANEZ RUIZ, CESAR UBALDO VILLAMBA MORALES y BLADIMIRO GAMARRA CABARCAS, para que expongan todo lo que sepan y les conste con relación a la convivencia. Los cuales pueden ser localizados a través de mi oficina de abogado ubicada en ésta ciudad.

OFICIAR

Su señoría sírvase oficiar al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena para que remita copia auténtica del expediente con el objeto que se verifique que se cumplió con todas las etapas procesales y la vinculación de la persona demandante en éste caso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena en el Barrio La Campiña Calle 20 No 20-4657. Correo electrónico: cguloso@hotmail.com.

La suscrita las recibiré en esta ciudad, centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro Oficina 11-01, Correo electrónico: chestienpitalua@yahoo.es

Del señor Magistrado,

CHESTIEN KARINA PITALÚA URZOLA
 C.C. No. 33.103.110 de Cartagena
 T.P. No. 179.459 del C. S. de la J.

